

INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 61 BIS A LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Manuel Rodríguez González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 78, numeral 1, 73, 77, fracción. III, 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en materia de medición y control de hidrocarburos y petrolíferos.**

Exposición de Motivos

Para el erario, los ingresos en materia de hidrocarburos y petrolíferos toman especial relevancia, así como la estrategia de combatir el mercado ilícito de dicha materia, pues el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos ha afectado de manera grave la economía nacional, y con un alto impacto no sólo en Petróleos Mexicanos, sino a toda la industria petrolera; por lo que los hidrocarburos y petrolíferos que se han introducido de manera ilegal al país y que se venden en el mercado ilícito, ponen en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente y en mayor medida la economía nacional.

De acuerdo con los primeros tres reportes trimestrales de resultados no dictaminados emitidos por Pemex para 2022 y otros documentos dados a conocer por la petrolera, entre enero y septiembre de 2022, las pérdidas por el robo de combustibles se estimaron en 14 mil 243 millones de pesos, mientras que para el mismo periodo de 2021, la cifra fue de 4 mil 801 millones. Así, según los reportes financieros referidos, las pérdidas por huachicoleo se han disparado en 2022 en 196.6.

Respecto a las tomas clandestinas de ductos para el robo de combustibles, la cifra aumentó aproximadamente 3 por ciento en 2022 –en comparación con 2021–, aumentando el número de tomas en quince entidades federativas, mientras que bajó en siete entidades.

Esta alza también se vio en el desvío de barriles, que en el primer trimestre fue en promedio de 6 mil 100; en el segundo, de 6 mil 500; y en el tercero, de 5 mil 900. Aunque bajó en el tercer trimestre, si se compara con el mismo periodo de 2021, la cifra escaló 47.5 por ciento, ya que para dicho lapso fueron en promedio 4 mil.

Aunque de acuerdo con estas cifras, hay una disminución de 89.9 por ciento en el robo de combustible de 2018 a 2022, 14,243 millones de pesos en pérdidas sigue siendo una amenaza para la economía nacional.

Esta afectación no se encuentra solo a nivel macroeconómico, sino que impacta de manera directa e inmediata a los consumidores. Por ejemplo, la Comisión Reguladora de Energía, mediante la resolución RES/064/2022, acordó que los costos por pérdidas no operativas se trasladen a la tarifa que los permisionarios cobran a los usuarios de los ductos y éstos a su vez lo reflejan en los cobros al usuario.

Es decir, el costo de que el ducto se tenga que sacar de operación o trabajar en condiciones de peligro para los operadores es muy alto, genera que los trasladen al consumidor final.

Por lo que hace al medio ambiente, las fugas de gasolina provocan mortalidad y toxicidad de flora y fauna; afectaciones a los hábitats; reducción de las densidades poblacionales; daños a los ecosistemas acuáticos por el aumento de sedimentos; alteración del flujo y calidad del agua subterránea; contaminación de aguas superficiales; alteraciones en los caudales de los ríos; efectos estructurales en la vida marina como los arrecifes; escorrentía de combustible debido a eventos de lluvia; daños al suelo por compactación; contaminación del aire por incendios; acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera, entre otros.

Sin embargo, el trabajo de remediación ambiental no es fácil, ya que los técnicos se ven afectados frecuentemente ante el obstáculo de tener que intercambiar un problema por otro, ya que, a menudo, la solución también es contaminante de alguna u otra manera y otros tratamientos son menos contaminantes, pero más costosos.

Por lo que hace a la seguridad pública, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos establece como delitos, entre otros, los establecidos en los artículos 8, fracciones I y II, y 9, fracciones I, II y III, de ese ordenamiento^[1] (estas últimas relacionadas con el inciso d) y último párrafo de ese artículo –es decir, cuando se acredite o presuma que la cantidad sea igual o superior a 2 mil litros).

Adicionalmente, la Ley Federal de Delincuencia Organizada, refiere que si tres o más personas se organizan de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno de los delitos mencionados en el párrafo anterior, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Por sí solos, esos delitos son de suficiente impacto para la seguridad pública que, incluso fuera del régimen de delincuencia organizada, la Constitución federal les da un trato diferenciado, imponiendo con base en su comisión restricciones constitucionales a derechos humanos altamente invasivas.

Por ejemplo, el párrafo segundo del artículo 19 constitucional establece la obligación del juez de control en un proceso penal de dictar la prisión preventiva oficiosa en caso de delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

El artículo 22 constitucional, párrafo cuarto, establece que la extinción de dominio procede sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de, entre otros, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Evidentemente, el catálogo de restricciones constitucionales imponibles se amplía si el delito se comete con las características que lo vuelvan un delito que la ley clasifica como delincuencia organizada, tal como lo es el arraigo establecido en el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución federal.

Esta ampliación de restricciones solamente denota la gravedad que el Poder Revisor de la Constitución le atribuyó a tales conductas, de tal manera que el trato alrededor de estos delitos tiende a ser rígido y excepcional.

La diferenciación respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos se exalta todavía más en la Ley de Seguridad Nacional, la cual establece como amenazas a la seguridad nacional “actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos”.

De acuerdo con datos de la experta Ana Lilia Pérez, en el artículo “Huachicol. Un desafío de seguridad nacional”,² por lo que hace a las instalaciones estratégicas de Pemex:

[S]e despliegan a lo largo y ancho del territorio nacional, así como en la superficie marítima que comprenden el mar territorial y la zona económica exclusiva, en las cuales se llevan a cabo actividades relacionadas con la exploración, extracción, producción, transporte y distribución de hidrocarburos. Son campos petroleros, zonas productoras, pozos, plataformas, terminales de operaciones, estaciones de rebombeo, refinerías, centros procesados, complejos petroquímicos, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas y una red de ductos con longitud superior a los 17 mil kilómetros, por los cuales se transportan hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Con los delitos referidos, las instalaciones estratégicas de Pemex hacen frente a riesgos y amenazas que pueden alterar su funcionamiento y, en consecuencia, la seguridad de la nación, ya que de la integridad de estas depende la seguridad energética del país y su lugar como empresa más importante del país y principal palanca de desarrollo para México.

Las leyes y regulaciones mexicanas toman una incalculable relevancia, ya que su aplicación abonará en un alto porcentaje a combatir estos delitos.

En dicho contexto, la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:

Artículo 10. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el área de asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las **Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público** o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o

Artículo 47. Los asignatarios y contratistas estarán obligados a

VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y **de Hacienda y Crédito Público**, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias;

Artículo 84.- Los Permisarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

XV. Cumplir la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, **de Hacienda y Crédito Público**, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XX. Cumplir en tiempo y forma las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía, y **de Hacienda y Crédito Público**, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, y

El **Código Fiscal de la Federación** establece lo siguiente:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

También, el **decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, publicado el 4 de mayo de 2021**, establece lo siguiente:

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Reguladora de Energía y el Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo los actos conducentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medición de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Cabe mencionar que, a raíz de la publicación del anterior artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, se realizaron modificaciones a los requisitos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, en la que el Ejecutivo Federal propuso cambios en materia de ISR, IEPS, IVA y el Código Fiscal de la Federación (CFF), que buscan inhibir la elusión y evasión fiscal, a través de nuevas obligaciones.

En la materia que nos ocupa, de tales disposiciones destacan los requerimientos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos, que establecen lo siguiente:

Requerimientos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos.

2.6.1.4. Para los efectos del artículo 28, fracción I, Apartado B, del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2. deberán

I. Contratar la adquisición e instalación de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos que cumplan con las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad a que se refiere el anexo 30.

II. Contratar los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos que cumplan con el anexo 31.

III. Contratar los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina que cumplan el anexo 32.

IV. Obtener los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, en los supuestos, periodicidad y con las características establecidas en los anexos 30 y 31.

V. Obtener la información relativa al tipo de hidrocarburos o petrolíferos de que se trate, de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en caso de gasolina o de los instrumentos instalados en línea para cromatografía o densidad, en la periodicidad y con las características establecidas en el Anexo 32, según corresponda.

VI. Dar aviso al SAT, en un periodo máximo de 15 días hábiles a partir de que entren en operación los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos o se haya requerido instalar, actualizaciones, mejoras, reemplazos o realizar cualquier otro tipo de modificación que afecte el funcionamiento de los mismos, se reciba un certificado de la correcta o incorrecta operación y funcionamiento de los mencionados equipos y programas informáticos y se reciba el dictamen que determine el tipo de hidrocarburos o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 283/CFF “Avisos de controles volumétricos”, contenida en el anexo 1-A.

VII. Asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos a que se refiere la regla 2.6.1.3., operen correctamente en todo momento, por lo que deberán atender en un plazo no mayor a 48 horas, cualquier falla o condición anómala de los componentes de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, contadas a partir de que estas se presenten.

VIII. Enviar al SAT los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, tercer párrafo del CFF, en la periodicidad establecida en la regla 2.8.1.6., fracción III, incluso los que utilicen la aplicación electrónica “Mis Cuentas”.

IX. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones III, IV, V y VII, proporcionar a los comercializadores que enajenen gas natural o petrolíferos en los términos del artículo 19, fracción I del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos que sean sus clientes, la información sobre los registros del volumen de los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere el Anexo 30.

X. Para los efectos de la regla 2.6.1.2., los contribuyentes a que hacen referencia las fracciones I, II, VI, VII y VIII, deberán proporcionar a los sujetos que les presten servicios comprendidos en las fracciones III, IV y V, la información de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje, en el caso de gasolina, en la periodicidad señalada en el Anexo 32.

CFF 28, RMF 2022 2.6.1.1., 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.8.1.6.

Certificado de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos 2.6.1.5. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, cuarto párrafo del CFF, el certificado que acredita la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos deberá cumplir el anexo 31 y ser emitido por una persona que haya obtenido un informe de evaluación aprobatorio por una entidad de acreditación de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que incluya lo siguiente:

- I.** Identificación única del informe de evaluación y fecha de emisión.
- II.** Identificación de la entidad evaluadora.
- III.** Fecha(s) de evaluación.
- IV.** Identificación del solicitante.
- V.** Firma de validación.
- VI.** Descripción de las revisiones, pruebas y evaluaciones realizadas.
- VII.** Resultados de las competencias técnicas del personal.
- VIII.** Resultados de las evaluaciones realizadas presentados como un informe de evaluación de competencias que contenga:
 - a)** Nombre de la entidad evaluadora, así como su acreditación y vigencia, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o de la Ley de la Infraestructura de la Calidad.
 - b)** Fecha de aplicación de la evaluación (no mayor a 4 años).
 - c)** Nombre de la persona evaluada.
 - d)** Conclusiones referentes a la competencia técnica del evaluado en los siguientes temas:
 - 1.** En sistemas de medición:
 - a)** Terminología metrológica.
 - b)** Sistema metrológico nacional e internacional.
 - c)** Sistema Internacional de Unidades.
 - d)** Mecánica de fluidos.
 - e)** Termodinámica.

- f)** Cadena de valor de hidrocarburos, petrolíferos y biocombustibles.
 - g)** Tecnologías de medición de flujo: desplazamiento positivo, turbina, presión diferencial, ultrasonido y coriolis.
 - h)** Patrones de medición y trazabilidad.
 - i)** Probadores.
 - j)** Calibración.
 - k)** Magnitudes de influencia.
 - l)** Cálculo de cantidades.
 - m)** Estimación de incertidumbre de calibración.
 - n)** Estimación de incertidumbre del volumen neto.
 - o)** Computadores de flujo.
- 2.** En sistemas informáticos:
- a)** Diseño de software.
 - b)** Hardware de equipo informático.
 - c)** Desarrollo de componentes de software para manejo de dispositivos.
 - d)** Tecnologías de redes de área local.
 - e)** Tecnologías de comunicaciones.
 - f)** Seguridad informática.
 - g)** Base de datos.

Como parte de las regulaciones en materia de medición de Hidrocarburos y Petrolíferos se encuentran los Anexos 30, 31 y 32 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2022, los cuales se enfocan en la supervisión de la funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos, con el propósito de asegurar que operen correctamente en todo momento; lo anterior aplica para toda la cadena de valor, por lo cual la implantación de éstos a los contribuyentes es mandatorio para el Estado.

Una unidad de inspección acreditada es la evaluación del grado de cumplimiento de los productos con la norma oficial mexicana correspondiente, en los términos de ley, emitiendo documentos (constancias y dictámenes) con validez oficial y con el reconocimiento de las autoridades correspondientes.

Contar con unidades de inspección con baja capacidad técnica podría poner en riesgo los resultados de las verificaciones y con ello la recaudación fiscal y la mitigación al mercado ilícito de combustibles los cuales se verían afectados sustancialmente. Por ello se diseñó la ficha de trámite 279/CFF, que hasta la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2021 todavía se encontraba vigente y que fue eliminada para 2022.

Derivado de lo anterior, se establece que para asegurar una supervisión adecuada respecto a la correcta o incorrecta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos con base en los anexos 30 y 31 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal vigente.

El Centro Nacional de Metrología (Cenam), como es el laboratorio nacional de referencia en materia de mediciones, debe participaren la evaluación de la competencia técnica del personal que propongan las unidades de inspección durante el proceso de acreditación para el programa Control Volumétrico de Hidrocarburos y Petrolíferos con base en los Anexos 30 y 31 de la Miscelánea Fiscal, con el propósito de garantizar certidumbre en dicho proceso, logrando contar con Unidades de Inspección Acreditadas confiables para la supervisión de la regulación en turno.

Asimismo, las unidades de inspección acreditadas para verificar el correcto funcionamiento de los equipos y programas informáticos deberán contar con personal con evaluaciones satisfactorias para fungir como auditor (inspector) líder, auditor (inspector) en cantidad de hidrocarburos líquidos y gaseosos, auditor (inspector) en calidad de hidrocarburos líquidos y gaseosos y auditor (inspector) en sistemas informáticos por el Cenam. Y se podrán considerar evaluaciones de competencias técnicas de aquellas unidades que ya cuenten con personal acreditado bajo el programa de acreditación requerido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Es de vital importancia recuperar la instauración de la ficha de trámite número 279/CFF de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, y de manera particular el requisito del documento de resultado aprobatorio de una evaluación realizada por el Cenam al personal de los proveedores del servicio de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos –sin considerar el uso de equipo de medición durante el proceso de su correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, lo cual no debe ser considerado en la ficha de trámite 279/CFF, ya que esto ya es realizado por terceros en otras etapas del cumplimiento regulatorio, lo cual generaría un posible conflicto de interés en la ejecución de la verificación, pero sobre todo una sobre regulación para los contribuyentes.

Es importante destacar que, con la aprobación del SAT a las unidades de inspección acreditadas por cualquier entidad de acreditación aprobada, el SAT contribuirá a la regulación de los organismos de evaluación de conformidad que otorgan la certificación de la correcta o incorrecta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos con base en los anexos 30 y 31 de la Miscelánea Fiscal.

Se busca fortalecer que los proveedores que se mantengan en el mercado de proveedores autorizados para prestar el servicio conserven un alto nivel en su confiabilidad y competencia técnica para evaluar la conformidad del Anexo 30 y 31 de la Miscelánea Fiscal a través de los procesos de acreditación y aprobación establecidos que se proponen y con ello asegurar la recaudación fiscal para el Estado Mexicano y el combate al mercado ilícito de hidrocarburos de forma profesional y con la capacidad técnica necesaria.

Para mayor claridad de la reforma legal que se propone observar el siguiente cuadro comparativo:



TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 61 Bis. El Centro Nacional de Metrología deberá realizar las evaluaciones o acciones necesarias para comprobar que los solicitantes de acreditación y las Unidades de Inspección cuentan con personal técnico adecuado con las habilidades, aptitudes, capacitación y entrenamiento necesarios para llevar a cabo sus funciones para el Sistema de Gestión, Cantidad y Calidad de hidrocarburos y petrolíferos y en Sistemas Informáticos y métodos operativos que garanticen su competencia técnica, capacidad operativa, material y la confiabilidad de sus servicios cuando se trate de solicitudes de acreditación en materia de medición y control de hidrocarburos y petrolíferos.</p>

<p align="center">No tiene correlativo</p>	<p align="center">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>
<p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Tercero. Se podrán considerar como válidas las evaluaciones de competencias técnicas de aquellas unidades de inspección que ya cuenten con personal acreditado bajo el programa de acreditación requerido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto</p>

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley de Infraestructura de la Calidad

Único. Se **adiciona** el artículo 61 Bis de La Ley de Infraestructura de la Calidad, para quedar como sigue:

Artículo 61 Bis. El Centro Nacional de Metrología deberá realizar las evaluaciones o acciones necesarias para comprobar que los solicitantes de acreditación y las Unidades de Inspección cuentan con personal técnico adecuado con las habilidades, aptitudes, capacitación y entrenamiento necesarios para llevar a cabo sus funciones para el Sistema de Gestión, Cantidad y Calidad de hidrocarburos y petrolíferos y en Sistemas Informáticos y métodos operativos que garanticen su competencia técnica, capacidad operativa, material y la confiabilidad de sus servicios cuando se trate de solicitudes de acreditación en materia de medición y control de hidrocarburos y petrolíferos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Tercero. Se podrán considerar como válidas las evaluaciones de competencias técnicas de aquellas unidades de inspección que ya cuenten con personal acreditado bajo el programa de acreditación requerido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 **Artículo 8.** Se sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 20,000 a 25,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien: I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley. II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley. **Artículo 9.** Se sancionará a quien **I.** Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; **II.** Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; **III.** Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.[...]

2 Consultado en <https://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/atlas-2020/717-hachicol-un-desafio-de-seguridad-nacional/file> el 25 de febrero de 2023 a las 17:36 hrs .

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 14 de marzo de 2023.

Diputado Manuel Rodríguez González (rúbrica)